



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 006

El Bordo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra a despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por JHON ALEXANDER SOLANO GARCÍA y YOHANA CÁRDENAS CONTRERAS a través de apoderado judicial, en contra de YESMY ALEIDA ORDOÑEZ LEDESMA, a efectos de determinar lo relativo a su admisión, para lo cual,

se CONSIDERA:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos legales, en especial las exigencias consagradas en los artículos 25 y ss., del C.P. del Trabajo, modificado por la ley 712 de 2001, el C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Igualmente se advierte que este despacho es competente para conocer de la acción, por lo cual, sin más consideraciones se procederá a su admisión.

Por otro lado, revisada las solicitudes de medidas cautelares contenida en la demanda, este despacho procederá a denegarlas por encontrarlas improcedentes.

En relación con la medida cautelar innominada de “*registro de la demanda en el proceso fuente de la obligación*” este juzgado advierte que el referido proceso es de carácter declarativo, y que la fecha, su resultado es incierto, de lo cual se desprende que dentro del mismo no existe un derecho o crédito que pudiera ser afectado a través de medida cautelar solicitada. Por lo dicho, se considera que la misma es improcedente por carecer de efectividad.

En relación con la medida cautelar innominada de “*registro de la demanda en CENTRALES DE RIESGO como reporte negativo*” este despacho la encuentra improcedente, por incumplir los requisitos de razonabilidad y

proporcionalidad, toda vez que resultaría demasiado gravosa para la parte demandada, en el marco de un proceso declarativo como el que nos ocupa, en el cual está por establecerse si la convocada ha incumplido o no una obligación a su cargo, resultando excesivo afectar su historial crediticio con un reporte negativo, por el solo hecho de que curse una demanda declarativa en su contra.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares de *inscripción de la demanda sobre bien inmueble, embargo de mesadas pensionales y embargo de cuentas bancarias*; es del caso advertir, que tales medidas, no se encuadran dentro de las reguladas por literal c) del art. 590 del CGP (norma que se utiliza como fundamento de la petición), pues dicho literal se refiere a las medidas cautelares innominadas, es decir, aquellas que no fueron contempladas expresamente por el legislador en el estatuto procesal, y dependen de la creatividad, imaginación jurídica y fáctica de la parte y del juez, bajo criterios de necesidad y razonabilidad.

Contrario a lo anterior, las medidas cautelares de *inscripción de la demanda sobre bien inmueble, embargo de mesadas pensionales y embargo de cuentas bancarias*, son medidas cautelares típicas o nominadas, pues su consagración es expresa, tal como se puede leer de los artículos 590 y 593 del C. G. del P; en tal virtud, se trata de medidas a las cuales el legislador ha dado una nomenclatura y codificó su decreto de tal forma que se encuentran regladas, y estipulados los asuntos en los que procede, asuntos dentro de los cuales no se encuentra el proceso ordinario laboral. Por lo anterior, este despacho considera tales solicitudes improcedentes.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que el decreto de medidas diferentes a las expresamente señaladas por el estatuto procesal aplicable, obedece al criterio del juez, siempre teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, supuestos que en el caso concreto no se configuran de cara a las cautelas solicitadas, por la cual dicha solicitud será denegada.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por JHON ALEXANDER SOLANO GARCÍA y YOHANA CÁRDENAS CONTRERAS a través de apoderado judicial, en contra de YESMY ALEIDA ORDOÑEZ LEDESMA.

SEGUNDO: Désele el trámite previsto en el capítulo XIV, procedimiento ordinario de primera instancia, del Código Procesal del Trabajo y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal a la parte demandada, la parte interesada deberá dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DENEGAR el decreto de MEDIDAS CAUTELARES, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado en ejercicio MANUEL SANTIAGO PADILLA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.958.713 y T. P. N° 388.405 del C. S. de la J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

Firmado Por:

Blanca Cecilia Casas Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96613164e13c131ba3f6783c540784a23b4a7292627b20416cc07df4312610**

Documento generado en 17/01/2024 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>